



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de mayo de dos mil veintidós.

En atención al escrito remitido por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante relacionado con la póliza constituida con el fin de decretar las medidas cautelares peticionadas, y una vez estudiado el escrito de demanda en el acápite que las contiene, advierte el despacho, que no es procedente acceder a las mismas, teniendo en cuenta que en materia de medidas cautelares rige el principio de restricción y taxatividad, es decir, que las mismas se limitan aquello peticionado por las partes, siempre y cuando se encuentren tipificadas dentro del ordenamiento legal, y para esta clase de asuntos no se encuentran contempladas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Es importante resaltar, que al presente trámite no le es aplicable el artículo 598 del Código General del Proceso por que la cosificación de la pretensión o pretensiones, concernientes a la "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, entre compañeros permanentes" se lleva a cabo por un proceso de entidad constitutiva y no declarativa, siendo esta ultima la regla que rige al proceso de declaración judicial de la existencia de unión marital de hecho.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-